

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1134-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 02 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400063674, el Informe Final de Instrucción N° 459-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1467-2017-OS/OR CUSCO, a la señora **YONY YOLANDA DELGADO SANCHEZ** (en adelante, fiscalizada), identificada con RUC N° 10238627546.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 1467-2017-OS/OR CUSCO, se remitió a la fiscalizada, el Informe de Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1022-2015-OS/OR-CUSCO, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 06 de mayo de 2014, por el incumplimiento a las normas contenidas en los artículos 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1022-2015-OS/OR-CUSCO, en la supervisión operativa de Control de Registro de Inventario de Combustible Líquidos (RIC), se verificó que la fiscalizada incumplió las normas contenidas en los artículos 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1134-2018-OS/OR CUSCO**

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	El establecimiento supervisado no cuenta con Libro de RIC, respecto de los productos que comercializa: Gasohol 84 Plus y Diesel DB5 S50.	<p><u>Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.</u></p> <p>Artículos 4° “Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen (...)”.</p> <p>Artículos 6° “Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos (...)”.</p>	2.15

- 1.4.** Mediante Oficio N° 1467-2017-OS/OR CUSCO, notificado el 23 de octubre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **YONY YOLANDA DELGADO SANCHEZ**, por incumplimientos detectados en la supervisión operativa, correspondiente al Control de Registro de Inventario de Combustible Líquidos (RIC), contenida en los artículos 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5.** Habiéndose vencido el plazo otorgado para que la empresa fiscalizada formule sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, éstos no fueron presentados.
- 1.6.** Con fecha de 21 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 459-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7.** A través del Oficio N° 150-2018-OS/OR CUSCO de fecha 21 de febrero de 2018, notificado el 13 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 459-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8.** Habiéndose vencido el plazo otorgado para que la empresa fiscalizada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE CONTAR CON EL LIBRO DE REGISTRO DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

2.1.1. Hechos verificados:

En la visita de fiscalización de fecha 06 de mayo de 2014, al establecimiento de la fiscalizada, con Registro de Hidrocarburos N° 18502-050-171012, según consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0135519-GFHL, la fiscalizada no cumplió con la obligación de contar con el libro de registro de inventarios de combustibles líquidos, correspondiente a los productos de Gasohol 84 Plus y Diesel DB5 S50, contraviniendo lo establecido en los artículos 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada YONY YOLANDA DELGADO SANCHEZ

La fiscalizada no ha presentado descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1467-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 28 de setiembre 2017, tampoco al Oficio N° 150-2018-OS/OR CUSCO de fecha 21 de febrero de 2018.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

Cabe precisar que, el incumplimiento de no contar con el Registro de Inventarios de Combustibles líquidos, se ha configurado a partir de lo verificado en la visita de supervisión realizada el 06 de mayo de 2014, por lo que la fiscalizada no contaba con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, señala que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; de igual forma la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, señala que la responsabilidad administrativa se determina de manera objetiva.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la señora **YONY YOLANDA DELGADO SANCHEZ**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ¹
1	El establecimiento supervisado no cuenta con Libro de RIC, respecto de los productos que comercializa: Gasohol 84 Plus y Diesel DB5 S50.	<u>Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.</u>	2.15	Hasta 25 UIT

2.1.5. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 3116-2017-OS/DSR, de fecha 09 de diciembre de 2017, el cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M* : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right) : \text{Atenuantes o agravantes.}$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1. El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos de Diésel DB5-S50 y Gasohol 84 Plus.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos Diésel DB5-S50 y Gasohol 84 Plus:

Cuadro N° 01
 Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No contar con libro RIC (\$13*4hr*6ítem)(1)	312.00	No aplica	233.50	237.90	317.87
Fecha de la infracción (2)					Mayo 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					317.87
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					222.51

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1134-2018-OS/OR CUSCO**

Fecha de cálculo de multa	Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	41
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	313.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	1 018.20
Factor B de la Infracción en UIT	0.25
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	1.09

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013.
- (2) Fecha de supervisión
- (3) Impuesto a la renta del 30%.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra dos productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 1.09 UIT*dos productos (DB5-S50, G84P)

Multa total = 2.18 UIT

El establecimiento operado por la señora **YONY YOLANDA DELGADO SANCHEZ** no cuenta con Libro de RIC, respecto de los productos que comercializa: Gasohol 84 Plus y Diésel DB5 S50, lo que contraviene los Art. 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD, asciende a 1.09 UIT por producto y **total es 2.18 UIT.**

2.1.6. En consecuencia, habiéndose verificado que la fiscalizada realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de contar con el libro de registro de inventarios de combustibles líquidos, respecto a los productos que comercializa, Gasohol 84 Plus y Diesel DB5 S50, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de dos con dieciocho centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD9.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **YONY YOLANDA DELGADO SANCHEZ**, con una multa de dos con dieciocho centésimas (**2.18**) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 14-00063674-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la a la señora **YONY YOLANDA DELGADO SANCHEZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador